

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pasa a despacho del señor juez la Demanda Declarativa De Restitución De Inmueble Arrendado presentada por Davivienda S.A en contra de la señora Carolina Rendón Barrientos con radicado 17001-31-03-006-2022-00041-00 informando que la parte demandante allegó escrito de subsanación el día 8 de marzo de 2021, los términos para su presentación transcurrieron así:

Auto de inadmisión: 1 de marzo de 2022  
Notificación por estado: 2 de marzo de 2022  
Términos de subsanación: 3, 4, 7, 8 y 9 de marzo de 2022  
Presentación de subsanación: 8 de marzo de 2022

Manizales, marzo 10 de 2022

**JUAN FELIPE GIRALDO JIMENEZ**  
**SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL - RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO  
DEMANDANTE: DAVIVIENDA S.A  
DEMANDADO: CAROLINA RENDÓN BARRIENTOS  
RADICADO: 17001-31-03-006-2022-00041-00

## **1. OBJETO DE DECISIÓN.**

Se decide lo pertinente respecto de la subsanación a la demanda Declarativa De Restitución De Inmueble Arrendado de la referencia, para tal efecto se dispone lo siguiente:

## **2. CONSIDERACIONES**

### **2.1. Análisis de la demanda presentada (Jurisdicción - Competencia)**

Como quedo advertido en providencia del 1 de marzo de 2022, este despacho judicial es competente para conocer del presente litigio por darse cumplimiento a lo establecido en los artículos 15 del C.G.P (Jurisdicción); Art. 20 N° 1, Art. 25 inc. 4 y art. 26 N° 6 del C.G.P) (competencia factor – Objetivo) y art. 28 N° 7 C.G.P. (Competencia Territorial).

## **2.2. Análisis de la demanda presentada (Requisitos Formales)**

De otra parte, en lo que respecta al cumplimiento de los requisitos formales establecidos en los artículos 73 (derecho de postulación) 82 (requisitos formales de toda demanda), 83 (requisitos adicionales - debida identificación del inmueble objeto de restitución) 84 (Anexos de la demanda), 88 (acumulación de pretensiones) art. 6 Decreto 806 de 2020 (presentación de la demanda); evidencia esta judicatura que los mismos se encuentran debidamente satisfechos, ello en la medida que los motivos de inadmisión advertidos en la providencia del 1 de marzo de 2022, fueron debidamente subsanados, pues se aportó el poder respectivo y se allegó constancia del envío del mensaje de datos, contentivo de la demanda, anexos y subsanación.

## **3. Admisión.**

En consecuencia, la demanda en estudio será admitida, la cual se ventilará y decidirá por el proceso verbal de mayor cuantía de que trata el artículo 368 y ss. Del C.G.P, y la norma especial consagrada en los artículos 384 y 385 ibídem.

En lo respectivo al traslado, este se hará por el término de veinte (20) días y se surtirá en las direcciones aportadas al líbelo (art. 369, ídem). ADVIERTASE a las partes que comoquiera que la causal invocada para terminación del contrato no es la mora en el pago de los cánones, el proceso se tramitará en PRIMERA INSTANCIA. (Art. 384.9, ibídem)<sup>1</sup>

## **4. NOTIFICACIONES**

---

<sup>1</sup> Causal de Terminación: Clausula Vigésima Sexta del Contrato de Leasing Habitacional N° 06012128500039682: (...) 2. Por cualquier acción judicial que involucre el bien objeto de este contrato.

La notificación de admisión de la demanda debe realizarse a la parte demandada en la forma y términos indicados en el artículo 291 y s.s. del Código General del Proceso en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 Decreto 806 de 2020 (canales electrónicos).

**5. Pagos exigidos - derecho de defensa Art. 384 Código General del Proceso.**

Se le informa que con fundamento en lo establecido en el artículo 384.4 el demandado deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso.

Por lo anteriormente expuesto el Despacho:

**6. RESUELVE.**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente Demanda Declarativa Verbal De Restitución De Inmueble Arrendado (Leasing Financiero) presentada por Davivienda S.A en contra de señora Carolina Rendón Barrientos, según lo dicho en la parte motiva.

**SEGUNDO: IMPARTIR** al presente proceso judicial el trámite previsto en el artículo 368 y s.s. del C. G. del P., y las normas especiales consagradas en los artículos 384 y 385 ibídem, advirtiendo que, como quiera que la causal invocada para terminación del contrato no es la mora en el pago de los cánones, el proceso se tramitará en PRIMERA INSTANCIA.

**TERCERO: CORRER** traslado de la demanda y sus anexos a la parte pasiva por el término de veinte (20) días; ello con entrega de copia de ella y sus anexos, previa notificación de este proveído.

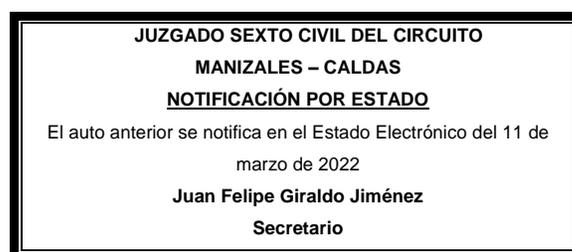
**CUARTO: ORDENAR** que la notificación y traslado de la persona demandada, se surta en las direcciones suministradas en el líbelo, conforme a lo dispuesto en los Arts. 291 del Código General del Proceso, concordante con regulado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

**QUINTO: ADVERTIR** a la parte demandada que deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso.

**SEXTO:** En cumplimiento de los principios de diligencia, eficacia, eficiencia y celeridad, este despacho judicial REQUIERE a las partes, para que, en caso de tener conocimiento, indique los canales oficiales correo electrónico de cada una de las personas que integran el contradictorio, afirmación que deberá efectuarse en cumplimiento de lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

**PARAGRAFO:** Se advierte que una vez identificados y elegidos los canales digitales, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se signa surtiendo válidamente en la anterior

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO**  
**JUEZ**



Firmado Por:

**Guillermo Zuluaga Giraldo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 006**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3da210037fd2cc55beca0dd85f9df27f32919f7e7ae1b005af189a7d3c3eaaed**

Documento generado en 10/03/2022 07:50:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**